



DON MIGUEL DE MUZQUIZ, MARQUES DE VILLAR DE LADRON, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M. Gobernador del de Hacienda, y sus Tribunales, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente general del cobro, y distribucion de ella, y de las Reales Fabricas, y Casas de Moneda, y Presidente de las Juntas de Comercio, Juros, y Tabaco, &c.

POR quanto por Real Cedula expedida en veinte y seis de este mes se ha dignado S. M. cortar toda comunicacion, y trato entre sus Vasallos, y los del Rey de la Gran Bretaña, prohibiendo entre unos, y otros todo Comercio, trato, y negociacion, y la introduccion en estos Reynos de los Bageles, Manufacturas, Frutos, B-callao, y otros Pescados secos, salados, y salpresados, y los demás generos de los Dominios del Rey de Inglaterra, entendiendose esta prohibicion absoluta, y real, que ponga vicio, é impedimento en las mismas cosas, y comprehendidos en ella los Frutos, manufacturas, y todo genero, que aunque fabricado, ó criado en los Dominios de S. M. ó en los de Potencias de Amigos, Aliados, ó Neutrales, hayan sido teñidos, blanqueados, aderezados, ó de qualquiera otro modo beneficiados en los del Rey de Inglaterra, y tambien los que hubieren parado en sus Puertos, y le hayan contribuido con derechos; mandandó S. M. que los Comerciantes, que tengan en su poder Mercaderias, Frutos, Pescados, y demás generos Ingleses, los manifiesten dentro de quince dias, contados desde el dia de la publicacion de este Edicto, á los Ministros que yo nombrare: declarando por incursos en la pena de comiso á los queno se manifiesten en este termino: concediendo S. M. el de seis meses para su venta, con la justa consideracion de que la mayor parte de estos generos son propios de Vasallos de S. M.; esto sin embargo de que solo se han señalado dos meses en la Cedula expedida por la via de Guerra: permitiendo que dentro de los seis meses se puedan conducir á Cadiz, ú otro de los Puertos habilitados, los que los dueños quieran remitir á América: imponiendo, pasados los seis meses, la precision de entregar los residuos, que existieren, en las Aduanas, ó donde no las hubiere, en las Casas de Ayuntamiento, para que por las personas que yo diputare, cuya gratificacion ha de sufrir el producto de los mismos efectos, se proceda á su venta por menor, y no á Traficantes, á beneficio de sus dueños, sin exceder en los precios á los que hubiesen sido corrientes en tiempo de plena paz; y haciendo las demás declaraciones expresadas en la referida Real Cedula, con las penas que se han de imponer á los transgresores. Por tanto, para que tenga su entero cumplimiento, llegando á noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando que se fije este Edicto en los parages públicos, y acostumbrados de esta Corte, y en los de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, para que todos los Comerciantes, Mercaderes, y personas que tubieren generos, frutos, y efectos manufacturados, cogidos, ó en qualquiera manera beneficiados en la forma expresada en los Dominios del Rey de Inglaterra, los registren, y manifiesten, entregando una relacion jurada, y firmada de los que cada uno tenga, en el preciso Perentorio termino de los quince dias, que S. M. se ha servido señalar para ello, á las personas siguientes: En esta Corte á Don Miguel Gonzalez de Lovera, Administrador principal por Rentas Generales de la A Juana: En todos los Puertos de Mar, y Pueblos de la Frontera de tierra, incluso el Reyno de Mallorca, y las Islas de Canarias, á los Administradores generales, y particulares de sus Aduanas: En los Pueblos en que no los haya, y en los de las Provincias interiores, á los Administradores de Rentas Provinciales, y donde no los hubiere á las Justicias de los mismos Pueblos. En el Reyno de Navarra á los Administradores de la Renta de Tablas, en los Pueblos en que los haya, y donde no á las Justicias: En Bilbao, y San Sebastian á los Jueces del Contravando: Y en los demás pueblos de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, donde no haya Aduanas, á las respectivas Justicias, que son los sugetos que nombro para que se efectúen ante ellos los reconocimientos, y manifiestos; y todos, pasados los quince dias, me han de remitir testimonio de los manifiestos que se hayan hecho, ó de no haber en los tales Pueblos generos de los Dominios de S. M. Britanica, con declaracion de que todos los que se registren en el citado termino, han de poder traficarse, y venderse durante los seis meses concedidos para su despacho, y consumo; pero si además de ellos se encontrasen otros efectos Ingleses, no comprehendidos en las relaciones, y manifiesto, se han de declarar por de comiso. Pasados los seis meses asignados á los Comerciantes para el libre uso, y venta de efectos Ingleses, presentarán los residuos que les huvieren quedado á las mismas personas que llevo nombradas para los manifiestos, dentro de los quince dias, para que procedan á su venta por menor, á beneficios de los dueños, con descuento de gastos, y gratificaciones, en la forma de que por mi estarán prevenidos; y los que no hicieron la presentacion de los referidos residuos, siempre que se les encuentre, no solo se declararán incursos en la pena de comiso, sino es que se procederá contra sus dueños, como inobedientes á las Reales determinaciones. Y los Intendentes del Reyno, y mis Subdelegados de Rentas, que procederán á la publicacion de este Edicto, cuidarán de la mas puntual observancia de quanto en él se dispone. Dado en Madrid á treintá de Junio de mil setecientos setenta y nueve. = Don Miguel de Muzquiz = Don Bernardo Ruiz del Burgo. . . . Es Copia del Edicto original, que queda en la Escribania mayor de mi cargo, de que certifico, y á que me remito: Y para que conste, Yo Don Bernardo Ruiz de Burgo, Secretario del Rey nuestro Señor, Escribano mayor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, lo firmo en Madrid á treinta de Junio de mil setecientos setenta y nueve. = Don Bernardo Ruiz del Burgo.



Corresponde con la Copia del Edicto original dirigida por el Excmo. Sr. D. Miguel de Muzquiz con Orden de tres deste mes al Sr. Don Francisco Antonio Domezain del Consejo de S. M. Intendente de Exército de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente General Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reyno á efecto de su publicacion en esta Ciudad, y Pueblos de su Jurisdiccion, que queda en la Escribania mayor de Rentas Generales de la Real Aduana de mi cargo á que me refiero, y en cumplimiento de Auto del Sr. D. Josef Perez Quintana, Comisario de Guerra de los Reales Exércitos que por ausencia de dicho Señor Intendente despacha estos encargos lo firmo en Sevilla en Trece de Julio de mil setecientos setenta y nueve.

Para que los Comerciantes, Mercaderes, y personas de esta Ciudad, y Pueblos de su Jurisdiccion que tubiesen Generos, Mercancias, y demás efectos de los Dominios de Inglaterra, los manifiesten, y registren dentro de termino de quince dias perentorios, y en el de seis meses se despachen, y consuman, y pasados se entreguen en las Aduanas los residuos que les hubicren quedado, todo bajo las penas que aqui se refieren.

Fondo  
Saavedra.  
7-23



DOCTOR DON...